

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.
BOLETÍN N° 3.176-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe hacer presente que atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - -

Cabe señalar, asimismo, que los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, y 8º permanentes, y 2º transitorio, inciden en materias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistió, además, el Honorable Senador señor Sergio Páez.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor

Alberto Arenas; el Jefe del Departamento Institucional Laboral de la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos Pardo, y los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Eduardo Azócar y Julio Valladares.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, debe tenerse presente el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dicho documento señala que el proyecto tiene por propósito crear un Registro Central de Colaboradores del Estado, a cargo de la Subsecretaría de Hacienda, y registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

Asevera que esta regulación se suma a la que en la actualidad se aplica a los distintos organismos que postulan y reciben fondos públicos provenientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Así, por ejemplo, en materia de organizaciones no gubernamentales (ONG), la regulación de la percepción y uso de fondos públicos se viene estableciendo desde al año 1996 en la Ley de Presupuestos. En primer lugar, debe identificarse el uso y destino de dichos fondos. En segundo lugar, queda sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República respecto a rendición de cuentas.

Las instrucciones sobre rendición de cuentas se encuentran reguladas por oficio 10728, de abril del año 1997. El mencionado oficio establece obligaciones tanto para las entidades que entregan los aportes, como para las entidades receptoras de los aportes o transferencias. En tal sentido, se establece que la ONG debe llevar un registro de sus

ingresos y egresos, señalando el uso y destino, con individualización del cheque de pago girado y de los comprobantes respectivos. Por su parte, el órgano de la Administración que apruebe la entrega del aporte, debe identificar el objetivo del mismo, señalando el destino final (inversiones, remuneraciones y otros gastos de operación).

En tercer lugar, la Ley de Presupuestos establece que el órgano que entregue el aporte debe requerir el balance y los estados financieros de las ONG. También un informe de la ejecución de las actividades y la nómina de sus directivos, copia de los cuales deben remitirse por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

Aquellas agrupaciones que revisten la naturaleza de corporaciones o fundaciones quedan sujetas a la fiscalización que ejerce el Ministerio de Justicia. Dicha regulación implica la entrega de una memoria y de un balance anual.

El Mensaje indica que el proyecto crea registros destinados a servir de requisito habilitante para postular y percibir fondos públicos, registros que tienen dos sujetos centrales.

Primero, el sujeto de la Administración que debe llevar el registro. El proyecto le encomienda esta función, por una parte, a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que efectúen transferencias. Por la otra, a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a quien le corresponde constituir un Registro Central de Colaboradores del Estado, en base a los registros sectoriales que lleve cada órgano.

El segundo sujeto que opera en los registros es la persona interesada en postular a los fondos públicos. Esta debe ser una persona jurídica.

Explica que el proyecto de ley se encarga de definir qué entiende por transferencia de fondos públicos. Los elementos envueltos en dicho concepto son, en primer lugar, que debe tratarse de subvenciones. Es decir, de dineros entregados por el Estado, con cargo a la Ley de Presupuestos, a fondo perdido, o sea, sin la obligación de devolución. En segundo lugar, debe tratarse de subvenciones a personas jurídicas. Quedan excluidas, en consecuencia, las personas naturales como receptoras de fondos.

La iniciativa legal prescinde de considerar algunas variables para los efectos de conceptualizar las transferencias. Desde luego, le es indiferente si se asignan mediante fondos concursables o en virtud de

leyes permanentes. Enseguida, si se denominan subvención o subsidios, franquicias u otros beneficios. También, si están incluidas en actividades específicas o en programas especiales.

Acerca de la inscripción en el respectivo registro por la persona jurídica receptora, señala que produce los siguientes efectos:

- La entidad queda habilitada para recibir recursos o franquicias. La persona que reciba fondos públicos y que no esté inscrita, debe devolverlos reajustados más el interés máximo convencional.

- La institución receptora de la transferencia debe mantener actualizada toda la información relativa a ella que se encuentre en el respectivo registro.

Debe incorporarse al registro correspondiente la información relativa a la individualización de la entidad respectiva, su área de especialización, su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros. También deben consignarse las actividades, trabajos o comisiones que se le encarguen por parte del Estado, los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

Los registros que diseña el proyecto de ley se rigen por los cuatro principios aplicables a éstos actos de constatación: legalidad, publicidad, fe pública y seguridad jurídica.

El principio de legalidad se materializa porque en este proyecto se regulan los elementos centrales de los registros. Además, porque se entrega al Ministerio de Hacienda dictar las normas e instrucciones por las cuales deberán regirse dichos registros. Para tal efecto, dicho Ministerio debe dictar un reglamento donde establezca todo lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros sectoriales.

El principio de publicidad se hace efectivo porque cualquiera persona podrá solicitar la información contenida en el registro al órgano encargado de llevarla.

En tercer lugar, la fe pública se traduce en que en este registro deberán estar inscritas todas aquellas entidades habilitadas para recibir transferencias de la Ley de Presupuestos, y en que dicho registro contendrá toda la información relevante que singularice a dichas entidades.

Finalmente, la seguridad jurídica se concretiza, por una parte, en que ningún funcionario puede otorgar recursos a una entidad que no esté inscrita en el registro respectivo. Por otra parte, dicho registro permitirá clasificar, acreditar y proporcionar información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas.

Respecto de la vigencia y conformación del registro, el proyecto establece que las instituciones públicas que efectúan transferencias deben establecer los registros correspondientes durante el curso del año 2003.

Por su parte, el Registro Central que lleve la Subsecretaría de Hacienda, debe encontrarse consolidado al 1 de julio del 2004. Para tal efecto, los órganos de la Administración y las entidades que recibieron fondos, deben enviar a la Subsecretaría de Hacienda, en el primer trimestre del 2004, las bases de datos con que cuenten respecto de la información histórica de los años 2001, 2002 y 2003, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Hacienda para requerir información a los órganos públicos.

Durante el transcurso del año 2003 se aplicarán las normas actualmente vigentes para dicha anualidad.

Sólo a contar del 1 de enero del 2004 se hará plenamente exigible la habilitación de la inscripción correspondiente en los registros.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos explicó que mediante la iniciativa se crean dos clases de registros de personas jurídicas colaboradoras del Estado y de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias, a saber:

1.- Los municipios y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias llevarán un registro de las entidades receptoras de fondos.

Cabe hacer presente que los municipios, como instituciones que deberán llevar un registro de las transferencias que

efectúen, fueron agregados por indicación del Ejecutivo, en el primer trámite constitucional que cumplió el proyecto en la Cámara de Diputados.

2.- Además, habrá dos registros centrales, uno a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que integrará los datos provenientes de las municipalidades, y otro, radicado en la Subsecretaría de Hacienda, que centralizará los antecedentes que entreguen los servicios públicos.

Señaló que, para los efectos de la ley, se entenderá por transferencias las subvenciones de diversas clases.

Destacó que la información recogida tendrá carácter público, incorporándose la referente a individualización de las entidades afectadas, su área de especialización, su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros, las actividades o comisiones que se le hayan encargado, los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles de la Contraloría General de la República.

Mencionó que serán sancionados los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades obligadas por el cuerpo legal que no se haya inscrito en los registros citados; por su parte éstas deberán devolverlos reajustados, más el interés máximo convencional.

Hizo hincapié en que la información de los registros que se establecerán en el curso del año 2003, sobre la base de las transferencias que se efectúen en dicho año, estará disponible a través de medios electrónicos. Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Puso de relieve que la exigencia de estar inscritos en los registros, para recibir recursos públicos u obtener franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004, y que los registros se encontrarán a disposición del Contralor General de la República, para facilitar la fiscalización del órgano de control.

Aseveró que el financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2003 se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.

Enfatizó que con el proyecto en informe se otorgará mayor transparencia y eficacia a los recursos públicos que se otorgan a entidades colaboradoras del Estado, perfeccionando las actuales

normas que regulan la percepción y el uso de esta clase de recursos, y que el Ejecutivo demuestra su voluntad de avanzar en los temas de transparencia y probidad.

El señor Ministro de Hacienda hizo notar que el proyecto de ley establece que durante el año 2003, o año de transición, al momento de efectuar una transferencia el receptor deberá quedar inscrito en un Registro, del cual solamente quedará constancia en el Ministerio respectivo. Al terminar el año 2003, ese Registro, que se compondrá de los diversos Subregistros, de los distintos Ministerios, irá a un Registro Central.

Afirmó que durante el año 2003 la obligación es que si se hace una transferencia debe constar en el registro local. A partir del 1 de enero de enero del 2004 no se podrá recibir transferencias sin estar en el registro central. Lo anterior respecto de los que reciben transferencias por la Ley de Presupuestos. En lo referente a las Municipalidades, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá establecer un registro central de colaboradores.

Destacó que existe el compromiso de que todo Registro permita su consulta de forma asequible y por vía electrónica, cuente con las especificaciones del donatario, del donante y del monto de la donación, y permita obtener los antecedentes financieros del receptor.

Hizo presente que el Ministerio de Hacienda no quiso hacerse cargo del Registro de las Municipalidades, por cuanto ello no correspondería a dicha Cartera de Estado conforme a la ley, y por ello se encomendó a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, pero con el compromiso de que desde un sitio electrónico se pueda acceder al otro.

Sometido el proyecto a votación en general, y en atención a las consideraciones expuestas, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3º de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5º del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”.

- La Comisión aprobó el artículo 1º por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 2º

Establece que para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Ante algunas consultas de los señores parlamentarios, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que,

cuando existe prestación recíproca, la obligación de registro deberá materializarse en conformidad a las modalidades que se establezcan al efecto en el proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, actualmente en tramitación en el Senado.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 3º

Dispone que quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

- Fue aprobado con la misma unanimidad registrada respecto del artículo anterior.

Artículo 4º

Su inciso primero señala que en los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

El inciso segundo obliga a consignar, también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 5°

Prescribe que las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada mensualmente la información a que se refiere el artículo anterior.

- El artículo 5° fue aprobado por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag. La Honorable Senadora señora Matthei votó en contra en atención a que considera que la obligación que consagra la norma puede constituir una carga demasiado pesada para entidades pequeñas.

Artículo 6°

En el inciso primero establece que a las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

En el inciso segundo dispone que se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

En el inciso tercero obliga a las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, a devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

- La Comisión aprobó el artículo 6° por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 7°

Es del tenor siguiente:

“Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros

antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales y el central de municipalidades, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización y operación del registro a su cargo.”.

- Fue aprobado con la misma unanimidad registrada respecto del artículo anterior.

Artículo 8º

Señala que cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 9º

Prescribe que todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer.

- Fue aprobado con la misma unanimidad consignada respecto del artículo anterior.

Artículo 10

Establece que los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículos transitorios

Artículo 1º

El artículo 1º transitorio es del tenor siguiente:

“Artículo 1º .- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 2º

Regula lo relativo a los registros a que se refiere la ley, y dispone textualmente:

“Artículo 2º.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

Artículo 3º

Dispone que el financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

- Fue aprobado con la misma unanimidad consignada respecto del artículo anterior.

Artículo 4º

Señala que “Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial.”.

El artículo 4º transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Ominami, Prokuriça y Sabag.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de diciembre de 2002, señala que la aplicación de la iniciativa irrogará un mayor gasto fiscal para el año 2003 de \$100 millones, y de \$50 millones para el año 2004, derivados de las necesidades de infraestructura, apoyo técnico y compra de servicios necesarios para su implementación.

Expone que el mayor gasto fiscal que demandará la aplicación de la ley durante el año 2003 se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Hacienda y en lo que faltare, mediante reasignaciones con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para esa anualidad.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los municipios y los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación y los Municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3º de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5º del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y ,en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3º.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en

esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada mensualmente la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales y el central de municipalidades, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°. 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización y operación del registro a su cargo.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9°.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar la fiscalización que le corresponde ejercer.

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1° .- Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6° para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3°.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de enero de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Baldo Prokuriça Prokuriça y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2003.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS (Boletín N°: 3.176-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º, y 2º transitorio, inciden en materias de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República, y deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de enero de 2003.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Ley N° 18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

- Ley N° 19.247, que introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, modifica tasa del Impuesto al Valor Agregado, establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.

- Ley N° 19.712, Ley del Deporte.

- Leyes anuales de Presupuestos.

Valparaíso, a 14 de enero de 2003.

Roberto Bustos Latorre
Secretario